

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico

NÚMERO: 9651

Fecha: 23 de enero de 2025

mmaamm

Aprobado: Lcda. Veronica Ferraiuoli Hornedo

Secretaria de Estado Departamento de Estado Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CONTENIDO

Declaración de Principios	5
CAPÍTULO I	8
Artículo I - Base Legal	8
Artículo II – Derogación	8
Artículo III – Aprobación	9
Artículo IV – Vigencia	9
Artículo V – Propósito	9
CAPÍTULO II	10
Artículo I – Aspectos generales del Reglamento	10
Sección I – Resumen Ejecutivo	10
Artículo II – Objetivos	11
Sección I – General	11
Sección II- Específicos	11
Artículo III – Título	13
Artículo IV – Aplicabilidad	13
CAPÍTULO III	13
Artículo I – Definiciones	13
CAPÍTULO IV	16
Artículo I – Recertificación a Base de Educación Continua	16
Sección I – Frecuencia	16
Sección II – Requisitos	16
Sección III - Evidencia de Participación	19
Sección IV - Procedimiento de Recertificación	19
Sección V - Convalidación de Experiencias Educativas	20
1. Categoría I	20

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200 Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

2.	Categoría II21
3.	Categoría III22
4.	Categoría IV23
5.	Categoría V23
6.	Categoría VI23
Secció	n VI - Exención por Estudios y Diferimiento para la Recertificación24
Secció	n VII - Recertificación de la Persona Profesional de Enfermería26
Secció	n VIII- Pago de Derechos26
Secció	n IX - Recargos por no Recertificar y Registrar la Licencia26
Sección	n X- Penalidad28
Sección	n XI- Responsabilidad de la persona profesional de enfermería30
CAPÍT	TULO V30
Artícul	o I- Comité Asesor de Educación Continua30
Sección	ı I – Funciones del Comité Asesor30
CAPÍT	TULO VI31
Artícul	o I – Requisitos para los proveedores31
Artícul	o II -Actividades de Educación Continua34
Sección	ı I – Requisitos34
Sección	n II – Estructura34
Sección	n III - Contenido35
Sección	ı IV – Objetivos35
Sección	n V – Metodología de Enseñanza/Aprendizaje36
Sección	NVI – Evaluación36
Sección	n VII – Programa36
Sección	n VIII – Referencias37
Sección	n IX – Recursos Humanos37

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública
División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud
PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200
Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Sección X - Facilidades y Recursos	38
Sección XI- Certificados	38
Sección XII - Autorización como Proveedor	38
Sección XIII – Expedientes	39
CAPÍTULO VII	39
Artículo I - Procedimiento de Vista Administrativa: De Naturaleza Investigativa y d Cuasi judicial Adjudicativa ante un Oficial Examinador	
CAPÍTULO VIII	46
Artículo I- Disposiciones Misceláneas	46
Sección I – Cláusula de Separabilidad	46
Sección II – Enmiendas	46

Declaración de Principios

La educación continua es parte de una metodología innovadora para el desarrollo

profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con

mayor rapidez. Este proceso se entiende como un reconocimiento que hacen las personas

profesionales de enfermería que sirven a un público, de la necesidad de reafirmar y renovar

destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas. De igual forma, es un método de

mantener un cuerpo de conocimientos representativo de los adelantos científicos y tecnológicos en

el área de su competencia.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de las personas

profesionales de enfermería competentes, responsables y éticos recae sobre los centros educativos

licenciados que ofrecen grados universitarios, técnicos y certificaciones vocacionales, los cuales

otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la

responsabilidad final recae en el propio individuo que debe reconocer lo que implica una "buena

práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para

mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad.

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de

Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, establece cambios en el sistema de

prestación de servicios de salud basado en tres postulados principales: igualdad de acceso, calidad

y costo efectividad.

La globalización ha provocado cambios sustanciales en la sociedad y en la prestación de

servicios de salud. Durante las últimas décadas en Puerto Rico han ocurrido cambios demográficos,

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

políticos, económicos, tecnológicos, culturales, de salud, de seguridad, teóricos, investigativos y

legales que han provocado importantes modificaciones y avances en la prestación de servicios de

salud, nuevas modalidades de tratamiento más sofisticados y precisos, cambios en los procesos para

la formulación de diagnósticos clínicos y avances en la ingeniería genética.

Estos cambios ameritan reconsiderar la expansión del alcance de la práctica de la enfermería

en Puerto Rico para así poder proveer al público cuidados de salud óptimos con enfoques en

cuidados primarios, promoción, mantenimiento y restauración de la salud en distintos escenarios

de cuidados y en la comunidad. De aquí la importancia de un Reglamento nuevo de Educación

Continua.

La enfermería es una disciplina dinámica que continuamente evoluciona para incluir

conocimientos y tecnologías actuales al implantar actividades de cuidados a las personas. La

definición del alcance de la práctica en sus distintas categorías servirá de base para establecer los

límites en la práctica, la educación y mejor utilización, de las personas profesionales de

enfermería. Además, se han registrado cambios en los niveles de preparación académica y en la

diversidad cultural.

En los últimos años la morbilidad de Puerto Rico refleja un aumento en la incidencia y la

prevalencia del cáncer, condiciones cardiovasculares, obesidad, condiciones infecciosas y otras

condiciones causadas por factores hereditarios y por los estilos de vida de nuestra población. Por

otro lado, los problemas de salud mental se han incrementado significativamente. Como

consecuencia han surgido nuevas especialidades de enfermería, que incluyen roles, competencias y

niveles de preparación que obligan a la transformación de los currículos académicos; de tal forma

que estas personas profesionales de enfermería puedan desempeñar sus funciones en una variedad

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

de escenarios de prestación de servicios. Entre estas especialidades se encuentran aquellas que pertenecen a la categoría de práctica avanzada. Estudios sobre la práctica de enfermería revelan que a mayor preparación académica mejor será la calidad de los servicios para las personas.

Se considera todo lo que adviene en este campo de acuerdo con la realidad histórica de esta época y con apertura para cubrir las tendencias futuras en la prestación de dichos servicios para promover la salud. Mediante la aprobación de este Reglamento de Educación Continua se busca la excelencia en el servicio de los recursos de enfermería, en armonía con las necesidades de salud de nuestro pueblo y con los nuevos enfoques de accesibilidad, costo efectividad y de cuidado competente.

DEPARTAMENTO DE SALUD

CAPÍTULO I

Artículo I - Base Legal

Este Reglamento se promulga de conformidad con la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976,

según enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico; la Ley Núm.

254 de 31 diciembre de 2015, Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico y la

Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

La práctica de la enfermería esta reglamentada por la Ley Núm. 254 de 31 de diciembre de

2015 y el Reglamento para Regular la Profesión de la Enfermería en Puerto Rico, Reglamento Núm.

9104 de 9 de agosto de 2019. De acuerdo a la Ley Núm. 254-2015, supra, y el Reglamento Núm.

9104, supra, es requisito poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora de Enfermería de

Puerto Rico para ejercer como profesional de la enfermería en Puerto Rico.

El Artículo IX de la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico,

supra, dispone que las Juntas Examinadoras establecerán los requisitos y mecanismos necesarios

para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. Dispone además sobre la

recertificación de la licencia permanente de las personas profesionales de enfermería cada tres (3)

años a base de educación continua.

Artículo II - Derogación

A tenor con estas disposiciones y mediante la aprobación este Reglamento, el Secretario de

Salud, con la recomendación de la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, deroga el

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación de las Enfermeras y Enfermeros en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7390 de 20 de julio

de 2007.

Artículo III - Aprobación

En su consecuencia aprueba el presente REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA

PARA LA RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA EN EL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO mediante la Resolución número 2024-264

del 11 de octubre de 2024.

Artículo IV - Vigencia

El REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA

RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA EN EL ESTADO LIBRE

ASOCIADO DE PUERTO RICO comenzará a regir 30 días luego de radicado en el

Departamento de Estado.

Artículo V – Propósito

Este Reglamento establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de las

licencias permanentes de las personas profesionales de enfermería autorizadas a ejercer en Puerto

Rico.

El Capítulo III, Regla 6 sobre Facultades y Deberes de la Junta del Reglamento Núm. 9104,

supra, en su inciso (t) dispone que la Junta Examinadora de Enfermería:

"(t) Evaluará y aprobará las propuestas de solicitud para proveer educación continua, diseños y módulos educativos que sometan los proveedores de educación continua previamente

autorizados por la Junta."

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

En su consecuencia, la Junta evaluará y aprobará las actividades de educación continua que

ofrezcan los proveedores autorizados por la Junta y la renovación de la autorización como

proveedor. Esto incluye las instituciones educativas, organizaciones profesionales e instituciones

hospitalarias licenciadas. Sólo se aceptará educación continua ofrecida por proveedores

autorizados por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico. Profesionales de Enfermería

que deseen mantener sus licencias vigentes que se encuentren en los Estados Unidos se le requerirá

utilizar el 50% de los proveedores de Puerto Rico.

CAPÍTULO II

Artículo I – Aspectos generales del Reglamento

Sección I – Resumen Ejecutivo

El propósito principal de este Reglamento es establecer los criterios y los procedimientos

para la recertificación de las licencias permanentes de las personas profesionales de enfermería a

base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de

Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según

enmendada, supra.

El Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación de las Enfermeras

y Enfermeros en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7390, supra, se

aprobó el 20 de julio de 2007. La Ley Núm. 254, supra, fue aprobada el 31 de diciembre de 2015

y derogó la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada conocida como la Ley para

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Reglamentar la Práctica de Enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por lo que se

requiere atemperar el Reglamento de Educación Continua a tenor con la Ley vigente de enfermería.

La Ley Núm. 254, supra dispone que la Ley Núm. 11, supra, establece cambios en el

sistema de prestación de servicios de salud basado en tres postulados principales igualdad de acceso,

calidad y costo efectividad. Las regulaciones contenidas en este Reglamento persiguen la excelencia

en el servicio de los recursos de enfermería, en armonía con las necesidades de salud de nuestro

pueblo y con los nuevos enfoques de accesibilidad, costo efectividad y de cuidado competente.

Artículo II - Objetivos

Sección I – General

1. Cumplir con lo requerido por la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto

Rico, supra, la Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, supra, y el

Reglamento para Regular la Profesión de la Enfermería en Puerto Rico, supra, en lo relativo

a educación continua.

2. Garantizar el mejoramiento de las personas profesionales de enfermería, de manera que se

logre un máximo de excelencia en el desempeño de las funciones.

Sección II- Específicos

1. Establecer los requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de las

licencias permanentes de las personas profesionales de la enfermería por categorías.

2. Establecer los mecanismos necesarios para la recertificación de las licencias permanentes

de las personas profesionales de enfermería cada tres (3) años a base de educación continua.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

3. La Junta Examinadora de Enfermería determinará las normas y criterios para la evaluación

y aprobación de las instituciones educativas acreditadas, organizaciones profesionales

legalmente constituidas y aquellos que soliciten autorización para ser proveedores de

educación continua.

4. Promover una coordinación efectiva entre la Junta Examinadora de Enfermería, las

instituciones educativas autorizadas por la Junta de Instituciones Post Secundarias de Puerto

Rico y las organizaciones profesionales legalmente constituidas designadas como

proveedores de educación continua de conformidad con la Ley Núm. 11 de 23 de junio

1976, según enmendada.

5. Establecer los criterios para la evaluación y aprobación de las actividades de educación

continua que ofrecen los proveedores autorizados por la Junta Examinadora de Enfermería

de Puerto Rico.

6. Establecer los criterios para evaluar y aprobar las actividades de educación continua que se

toman fuera de Puerto Rico.

7. La evaluación de los proveedores en el cumplimiento de los criterios y estándares

establecidos por la Junta Examinadora de Enfermería.

8. Establecer el procedimiento para la recertificación de las licencias permanentes de las

personas profesionales de enfermería que cumplan con los requisitos de educación continua.

Esto, conforme al Reglamento Núm. 9104, supra.

9. Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento.

10. Colaborar con la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud

(DLMPS) anteriormente conocida como Oficina de Reglamentación y Certificación de los

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Profesionales de la Salud (ORCPS) en el diseño, análisis y publicación mediante boletines

o cualquier otra forma de divulgación pertinente para educación continua.

Artículo III - Título

Este Reglamento se reconocerá como:

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA PARA LA RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE

PUERTO RICO

Artículo IV - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la

Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico.

CAPÍTULO III

Artículo I - Definiciones

1. **Departamento** - El Departamento de Salud de Puerto Rico.

2. División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud (DLMPS)

anteriormente conocida como Oficina de Reglamentación y Certificación de los

Profesionales de la Salud (ORCPS) - Oficina responsable de implantar el Artículo IX de

la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las

distintas profesiones de la salud.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

3. Educación Continua - Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que

se actualicen y/o se desarrollen los conocimientos y las destrezas necesarias para el

desempeño de las funciones de la persona profesional de enfermería.

4. Experiencia Educativa - La participación directa en las actividades que se provean para

adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado

campo profesional. Los requisitos de educación continua podrán ser completados mediante

la acumulación de unidades de educación continua obtenidas mediante experiencia

educativa según definidas en la Sección V de este Reglamento.

5. Hora Contacto de Educación Continua - Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de

cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de educación continua

presencial. A distancia, virtual o módulo, equivale a un mínimo de cuarenta (40) minutos y

un máximo de cincuenta (50) minutos.

6. **Junta** - La Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico (JEEPR).

7. Licencia - Documento que expide la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico y

que autoriza a una persona a ejercer la práctica de la enfermería en Puerto Rico.

8. Persona profesional de enfermería Jubilada Activa-- Persona que se encuentra jubilada

pero activa realizando trabajo de enfermería a tiempo parcial o completo y puede o no recibir

remuneración por sus servicios.

9. Persona profesional de enfermería Jubilada Inactiva - Persona que se encuentra inactiva

en el ejercicio de la práctica de la enfermería por razones de edad, años de servicio,

impedimento físico o cualquier otra causa incluyendo retiro voluntario.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Persona profesional de enfermería inactiva— Toda persona con licencia expedida por la

Junta Examinadora de Enfermería que haya solicitado y se le haya aprobado inactivar su

licencia en el Registro de Profesionales de Enfermería.

11. Persona profesional de enfermería Licenciada - Persona a quien la Junta Examinadora

de Enfermería de Puerto Rico ha expedido una licencia que le autoriza a ejercer la práctica

de la enfermería en Puerto Rico.

12. Profesional No Recertificado – Persona profesional de enfermería que NO ha cumplido

con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento ni con el Registro

de Profesionales de Enfermería.

13. Profesional Recertificado - Persona profesional de enfermería que ha cumplido con los

requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el Registro de

Profesionales de Enfermería.

14. Proveedor de Educación Continua – Institución educativa, organización profesional o

institución hospitalaria licenciada con especialidad en el campo de la salud, autorizada por

la Junta Examinadora de Enfermería para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

15. Registro de Profesionales de Enfermería - Sistema mecanizado de registro de las personas

profesionales de enfermería a quienes se les ha otorgado un número de licencia permanente

y cuyo registro se debe renovar cada tres (3) años.

16. Secretario/a - El/la Secretario/a de Salud de Puerto Rico.

17. Unidad de Educación Continua (UEC) - Horas contacto de participación en una

experiencia educativa de educación continua debidamente organizada. Diez (10) horas

contacto equivalen a una unidad de educación continua (1.0 UEC).

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

CAPÍTULO IV

Articulo I – Recertificación a Base de Educación Continua

Todas las personas profesionales de enfermería que posean licencia permanente para

practicar la enfermería en Puerto Rico recertificarán su licencia cada tres (3) años a base de

educación continua, según lo dispuesto en este Reglamento. Con la recertificación de la licencia

permanente las personas profesionales de enfermería podrán recertificarse en un área de

especialidad y de cuidado en enfermería.

Sección I - Frecuencia

La recertificación de las licencias permanentes vence a los tres (3) años, contados a partir

de la fecha de registro de cada licencia nueva o recertificada. Cada persona profesional de

enfermería deberá recertificar su licencia al vencimiento de su registro, según indicado en el

Certificado de Registro.

Sección II - Requisitos

El proceso de recertificación requiere se cumpla con las siguientes horas de educación

continua, por cada categoría:

a. Persona profesional de enfermería de Práctica Avanzada: cincuenta (50) horas de

educación continua, de las cuales veinte (20) de esas cincuenta (50) horas, serán en

su área de especialidad.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

b. Persona profesional de enfermería Especialista: treinta (30) horas de educación

continua, de las cuales seis (6) de esas treinta (30) horas, serán en su área de

especialidad o rol funcional.

c. Persona profesional de enfermería Generalista: treinta (30) horas de educación

continua.

d. Persona profesional de enfermería Certificada en un área de especialidad o área de

cuidado: diez (10) horas de educación continua en área de especialidad o área de

cuidado.

e. Persona profesional de enfermería Asociada: treinta (30) horas de educación

continua.

f. Persona profesional de enfermería Práctica: veintiún (21) horas de educación

continua.

1. Se recomienda tomar diez (10) horas contacto por cada año para las personas profesionales de

enfermería: generalista y asociado; dieciséis punto seis (16.6) horas contacto para las personas

profesionales de enfermería de práctica avanzada; y siete (7) horas contacto para las personas

profesionales de enfermería práctica, como mínimo.

2. Toda actividad educativa requerida mediante Orden Administrativa del Secretario de Salud,

entidades autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico o leyes relacionadas con educación

continua será libre de costo cuando sea ofrecida por el Departamento de Salud y solo aplicará a

un trienio durante la carrera de la persona profesional de enfermería. Estas actividades serán

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

enviadas directamente a la Junta Examinadora para su evaluación y autorización. Además, los

certificados de participación emitidos por el Departamento de Salud serán aceptados para estos

fines, sin que ello implique un aumento en la base de horas contacto requeridas por categoría

durante cada trienio.

3. La Junta evaluará las actividades educativas propuestas bajo Órdenes Administrativas para el

trienio correspondiente y podrá hacer recomendaciones al Secretario sobre las áreas específicas

y su aplicación a la práctica de la enfermería en Puerto Rico, conforme a la Ley Habilitadora de

Enfermería. Las Órdenes Administrativas establecerán que cada actividad educativa se aplique

únicamente a un trienio, por lo que dicha actividad será válida sólo para un trienio durante la

carrera de la persona profesional de enfermería. La Junta informará a las personas profesionales

de enfermería sobre las actividades requeridas para cada trienio.

4. A las personas profesionales de enfermería jubiladas o inactivas, se les requerirán las horas

contacto establecidas en este Reglamento para su categoría al complementar la solicitud y el

consentimiento de reactivación de la licencia profesional.

5. Los créditos de educación continua requeridos para recertificar licencias de mayor rango podrán

ser utilizados para la recertificación de las licencias de otras categorías de menor rango siempre

que estén dentro del trienio.

6. Todas las educaciones continuas serán cónsonas con el Reglamento general referente a los

requisitos y disposiciones de la Junta. Además, podrán ser tomadas en cualquier modalidad

(presencial, virtual, revista o módulo).

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Sección III - Evidencia de Participación

Toda persona profesional de enfermería es responsable de acumular la evidencia de su

participación en las actividades de educación continua durante todo el trienio. Se aceptarán como

evidencia los certificados originales que el proveedor le otorgue o copias verificadas por la Junta.

Estos certificados deberán contener un mecanismo de seguridad como por ejemplo: un código de

barra (Barcode) que cuando la Junta o la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales

de la Salud (DLMPS) anteriormente conocida como Oficina de Reglamentación y Certificación de

los Profesionales de la Salud (ORCPS) los examine y escanee, el certificado evidencie la plataforma

o página web del proveedor autorizado por la Junta Examinadora de Enfermería que ofreció el

curso. En casos excepcionales se aceptará que no lleve "Barcode", pero será evaluado por la Junta.

Sección IV - Procedimiento de Recertificación

Según lo dispuesto en el Capítulo VII sobre Registro y Recertificación de Licencia, Regla

1 del Reglamento 9104, supra, cada persona profesional de enfermería es responsable de cumplir

con someter la Solicitud de Registro de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de

Puerto Rico. La persona profesional de enfermería pagará por su solicitud con un cheque certificado

o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda o mediante el procedimiento de pago

permitido.

En la Regla 2 del Capítulo VII del Reglamento Núm. 9104, supra, se dispone para la

recertificación en área de cuidado que será recertificada cada tres (3) años. Dicha solicitud de

recertificación y registro se someterá ante la División de Licenciamiento de Médicos y

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Profesionales de la Salud anteriormente conocida como Oficina de Reglamentación y Certificación

de los Profesionales de la Salud (ORCPS) adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico,

incluyendo la evidencia de haber completado las horas contacto de educación continua,

correspondiente a la categoría de enfermería para la cual la licencia fue expedida.

Conforme a la Sección 2 de la Regla 2 del Capítulo VII del Reglamento Núm. 9104, supra,

la Solicitud de Recertificación deberá estar debidamente cumplimentada. La Junta no aceptará

solicitudes incompletas.

La persona profesional de enfermería podrá solicitar la recertificación de su licencia noventa

(90) días antes del mes de vencimiento de la misma presentando el Formulario de Registro

cumplimentado en todas sus partes, la evidencia de su participación en las actividades de educación

continua y el pago de los derechos correspondientes. Se podrá realizar la renovación a través de la

página web de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud (DLMPS)

anteriormente conocida como Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la

Salud (ORCPS), presencial o por correo postal.

Sección V - Convalidación de Experiencias Educativas

Los requisitos de educación continua podrán ser completados mediante la acumulación de

unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias educativas, según su

categoría.

1. Categoría I - Actividades educativas dirigidas a adquirir conocimientos nuevos en el área

de competencias y a desarrollar aptitudes y destrezas sobre áreas o técnicas complejas que

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

requieran continuidad y profundidad. Para los fines de validación, se acreditará hasta un

máximo de veinte (20) horas por actividad educativa. El máximo de horas contacto que se

aceptará por día serán ocho (8).

En esta categoría se incluyen:

a) Cursos relacionados con la práctica de la enfermería tomados en instituciones educativas

reconocidas por la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico o instituciones

hospitalarias, que no conduzcan a un grado académico.

b) Seminarios, foros, talleres o conferencias ofrecidas por un proveedor autorizado por la Junta

Examinadora de Enfermería.

c) Participación en comités oficiales dirigidos a mejorar la calidad de la práctica de la

enfermería en Puerto Rico. Se eximirá un máximo de diez (10) horas por trienio,

debidamente certificado por la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico.

d) Se podrán otorgar horas de Educación Continua a las actividades educativas ofrecidas por

el Departamento de Salud y autorizadas previamente por la Junta Examinadora de

Enfermería en Puerto Rico.

2. Categoría II - Publicación de libros, investigaciones, tesis, disertaciones y/o artículos en

revistas profesionales reconocidas, en los que la persona profesional de enfermería sea autor

o coautor. Las horas de Educación Continua serán las siguientes:

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

	Categoría	
	Persona profesional de enfermería de Práctica Avanzada, Especialista, Generalista, Asociado, por trienio	Persona profesional de enfermería Práctica, por trienio
Es el único autor(a) de un libro publicado en el área de especialidad.	6.0	2.1
Es el único autor(a) de un artículo publicado en el área de especialidad.	1.8	1.2
Es coautor(a) de un libro publicado en el área de especialidad.	2.4	1.6
Es coautor(a) de un artículo publicado en el área de especialidad.	1.2	0.4
Es editor(a) de un libro publicado de lecturas en el área de enfermería.	3.0	2.1
Es editor(a) de un libro publicado de calidad académica.	1.8	1.2
Es traductor(a) de un libro publicado en área de especialidad.	1.2	0.6

- 3. Categoría III Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y/u organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente: dos (2) horas contacto (0.2 UEC) por cada hora dictada como recurso en un ofrecimiento de educación continua. Cada tema se considerará una vez en el trienio para el recurso de Educación Continua.
 - i. A las personas profesionales de enfermería que son profesores(as) en instituciones autorizadas por la Junta de Instituciones Post Secundarias de Puerto Rico se les acreditarán diez (10) horas de educación continua por trienio, siempre y cuando presenten evidencia de la administración de la institución donde laboran de que están impartiendo cursos pertinentes a la práctica de la enfermería.

DEPARTAMENTO DE SALUD

4. Categoría IV - Participación en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que haya presentado evidencia de éste. Las horas de Educación Continua a otorgarse serán como sigue:

	Categoría		
	Persona profesional de enfermería de Práctica Avanzada Especialista, Generalista, Asociado por trienio	Persona profesional de enfermería Práctica, por trienio	
Como director(a) del proyecto donde participen otros profesionales.	2.4		
Como colaborador(a) en un proyecto donde participen otros profesionales.	1.2	0.4	
Como autor(a) único(a) de un proyecto investigativo.	3.0	2.1	

 Categoría V - Asistencia a actividades ofrecidas para otras profesiones de la salud por proveedores autorizados por la Junta Examinadora de Enfermería.

6. Categoría VI:

- i. Aprobación de cursos por módulo o a distancia ofrecidos por organizaciones profesionales reconocidas por la Junta Examinadora de Enfermería en Puerto Rico.
 El máximo de horas contacto que se aceptará por día serán ocho (8).
- Artículos de revistas profesionales reconocidas por la Junta Examinadora de Enfermería en Puerto Rico. El máximo de horas contacto que se aceptará por día serán ocho (8).

DEPARTAMENTO DE SALUD

La persona profesional de enfermería de práctica avanzada, especialista, generalista,

asociado y práctica podrá acumular las horas contacto requeridas por trienio mediante estudios

independientes, educación a distancia o presencial. El máximo de horas contacto que se aceptará

por día serán ocho (8).

Las experiencias educativas repetidas por el participante durante el trienio, cuyo contenido

sea el mismo, no se considerarán para acreditación, aunque se titulen de forma diferente y se utilicen

otros recursos.

La Junta Examinadora de Enfermería evaluará cualquier actividad educativa relacionada

con el desempeño de sus funciones dentro de la práctica de la enfermería no incluida en este

Reglamento y por la cual se solicite recertificación.

Sección VI - Exención por Estudios y Diferimiento para la Recertificación

La Junta podrá eximir o diferir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación

continua, cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ello una

limitación a su facultad para eximir o diferir a las personas profesionales de enfermería que, a su

juicio, demuestren justa causa para tal exención o diferimiento.

1. Estar cursando estudios formales conducentes a un grado académico en áreas de la

Enfermería - Se podrá eximir de tomar horas en actividades educativas a la persona

profesional de enfermería al cursar estudios formales conducentes a un grado académico en

el campo de la enfermería de una universidad o institución educativa reconocida y aprobada

por la Junta de Instituciones Post Secundarias de Puerto Rico a tiempo completo o parcial.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

La persona profesional de enfermería deberá someter una transcripción oficial de

créditos expedida por la Oficina del Registrador de la Institución. Cuando la persona

profesional de enfermería interrumpa los estudios conducentes al grado académico se

evaluará la transcripción de crédito oficial a los fines de otorgar diez (10) horas por años

académicos cursados y cinco (5) horas por semestre en todas las categorías, donde se

evidencie de 100% a 80% como nota de pase.

Por estudios a tiempo completo en un año académico en instituciones educativas

acreditadas, se le otorgarán doce (12) horas contacto a la persona profesional de enfermería

de práctica avanzada, especialista, generalista o asociada y ocho (8) horas contacto a la

persona profesional de enfermería práctica. Por estudios a tiempo parcial se le otorgarán

seis (6) horas a la persona profesional de enfermería especialista, generalista o asociado y

cuatro (4) horas contacto a la persona profesional de enfermería práctica.

2. Enfermedad - La Junta podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de educación

continua de forma parcial por el término de duración de la enfermedad u hospitalización de

la persona profesional de enfermería. De igual forma, se evaluarán los casos en donde un

familiar como el padre, madre, hijos o cónyuge de la persona profesional de enfermería

padezca una enfermedad catastrófica o terminal que requiera cuidados especiales,

evidenciados mediante un certificado del médico especialista que atienda al paciente

especificando la fecha, el diagnóstico y el término de la duración de la enfermedad y las

necesidades especiales.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200 Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

3. Expedición de Licencia Permanente – La persona profesional de enfermería que obtenga su

licencia permanente por primera vez será eximida del cumplimiento de las horas de

educación continua correspondiente año dentro del trienio que obtuvo la misma.

4. Otras causas - La persona profesional de enfermería solicitará por escrito la petición de

diferimiento o exención, sometiendo la evidencia necesaria. Una vez evaluada, la Junta le

notificará por correo la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que

tendrá que cumplir. La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación

de exención o diferimiento cuando las circunstancias así lo ameriten.

5. La persona profesional de enfermería cumplirá con la parte proporcional del requisito que

no quede cubierta por la exención incluyendo las requeridas por Órdenes Administrativas.

Sección VII - Recertificación de la Persona Profesional de Enfermería

Toda persona profesional de enfermería cuya licencia permanente no haya sido recertificada

por (2) dos trienios e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con el

requisito de educación continua correspondiente a los trienios vencidos. Además, deberá cumplir

con las actividades educativas por Orden Administrativa del Departamento de Salud que le

apliquen. Una vez se evalúe la misma, se procederá con la recertificación sujeto a lo dispuesto en

este Reglamento en sus Secciones VIII, IX y X; en la Ley Núm. 254 -2015, supra y en el

Reglamento Núm. 9104, supra.

Toda persona profesional de enfermería que no haya recertificado su licencia permanente

por más de dos (2) trienios deberá presentar evidencia de haber cumplido con el requisito de

educación continua correspondiente al último trienio vencido. Además, deberá cumplir con las

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

actividades educativas por Orden Administrativa del Departamento de Salud que le apliquen y

realizar un avalúo de competencias y conocimientos. A base del resultado, la Junta determinará la

necesidad de tomar cursos de educación continua o cursos universitarios en esas áreas específicas

en las que no haya demostrado las competencias mínimas necesarias.

Sección VIII- Pago de Derechos

Toda persona profesional de enfermería pagará el monto establecido por la Junta en giro

postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico o

cualquier otro método de pago aceptado (excepto efectivo) por cada licencia que registre y

recertifique en el trienio. Dicho pago se incluirá con el Formulario de Registro.

No se aceptarán solicitudes sin el pago correspondiente.

Sección IX - Recargos por no Recertificar y Registrar la Licencia

Toda persona profesional de enfermería autorizada a practicar la enfermería que no cumpla

con el Registro y Recertificación de su licencia en el mes correspondiente, deberá pagar los

derechos correspondientes al Registro y Recertificación del trienio que no se recertificó además del

vigente.

La persona profesional de enfermería deberá pagar además un recargo por cada trienio de

recertificación tardía establecido por la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de

la Salud (DLMPS) anteriormente conocida como Oficina de Reglamentación y Certificación de los

Profesionales de la Salud (ORCPS). Al momento de aprobar este Reglamento dicho recargo es de

cincuenta dólares (\$50.00) por cada trienio de recertificación tardía.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Sección X- Penalidad

Toda persona profesional de enfermería que continúe practicando la enfermería sin haber cumplido con los requisitos de Registro y Recertificación según lo dispuesto en la Ley Núm. 11 de 1976, supra, la Ley 254 -2015, supra y el Reglamento Núm. 9104, supra, se considerará que está ejerciendo la enfermería ilegalmente. En su consecuencia estará sujeto a las multas o penalidades provistas para tales fines en el inciso IV del Documento Guía 2022-02 POLÍTICA PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERÍA DE PUERTO RICO SOBRE EL TEMA DE LAS PENALIDADES O MULTAS ADMINISTRATIVAS POR PRÁCTICA ILEGAL DE LA ENFERMERÍA POR PERIODO DE RECERTIFICACIÓN TARDÍA aprobado por la Junta Examinadora de Enfermería el 21 de octubre de 2022 cuya vigencia es prospectiva a partir del 1ro de enero de 2023 y cuyo inciso IV se incluye a continuación:

IV. GUÍAS DE PENALIDADES O MULTAS ADMINISTRATIVAS POR PRÁCTICA ILEGAL DE LA ENFERMERÍA POR PERIODO DE RECERTIFICACIÓN TARDÍA (La cantidad máxima que la Junta puede imponer es de \$10,000.00 por cada violación, por tanto, se está reglamentando <u>la cantidad mínima por cada violación</u>. Cada violación significa cada trienio vencido sin recertificar.)

Tiempo Practicando Ilegalmente la Profesión de Enfermería sin recertificación de su licencia	Cantidad mínima a Pagar por el PROFESIONAL DE ENFERMERÍA <u>por cada violación</u> (por cada trienio vencido)	Cantidad mínima a Pagar por el PATRONO <u>por cada violación (por</u> <u>cada trienio vencido del profesional</u> <u>de enfermería</u>)
1 trienio	\$1,000.00	\$1,000.00
2 trienios	\$3,000.00	\$3,000.00

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200 Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

	más suspensión de licencia por 6 meses y cursos adicionales de educación continua a discreción de la Junta.	Además, referido al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente a discreción de la Junta.		
	Además, referido al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente a discreción de la Junta.			
3 trienios	\$6,000.00	\$6,000.00		
	más suspensión de licencia por 1 año y cursos adicionales de educación continua a discreción de la Junta.	Además, referido al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente a discreción de la Junta.		
	Además, referido al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente a discreción de la Junta.			
Más de tres trienios	\$10,000.00	\$10,000.00		
	más suspensión de licencia por un término mínimo de 3 años y cursos adicionales de educación continua a discreción de la Junta.	Además, referido al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente a discreción de la Junta.		
	Además, referido al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente a discreción de la Junta.			

"Las multas entre el mínimo y el máximo serán determinadas por la Junta a su discreción tomando en consideración los hechos de cada caso aplicando el concepto de justa causa al momento de fijar dicha multa. Bajo circunstancias excepcionales, la Junta podría a su discreción fijar una cantidad menor al mínimo. Debe especificar la Junta los hechos y circunstancias especiales en forma detallada que justifican una multa menor del mínimo."

"Los casos de dos trienios o más de práctica ilegal de la enfermería, a discreción de la Junta podrían ser referidos al Departamento de Justicia para la acción criminal correspondiente. De

DEPARTAMENTO DE SALUD

igual manera, dicho referido será evaluado tomando en consideración los hechos de cada caso en particular y las circunstancias especiales y de justa causa de cada caso."

Sección XI- Responsabilidad de la persona profesional de enfermería

Cada tres (3) años y en la fecha de expiración del certificado de registro y certificación de

la licencia permanente, será responsabilidad de la persona profesional de enfermería presentar a su

patrono o agencia de empleo evidencia de la nueva recertificación de la licencia.

CAPÍTULO V

Artículo I- Comité Asesor de Educación Continua

Sección I – Funciones del Comité Asesor

La Junta podrá nombrar un Comité Asesor de Educación Continua con representación de

áreas de educación, administración, servicios y cualesquiera otras organizaciones profesionales de

enfermería en Puerto Rico. Esto para lograr la participación de representantes de enfermería en la

preparación e implantación de normas y procedimientos de todo lo relacionado con la educación

continua de las personas profesionales de enfermería de Puerto Rico, además de cualquier otra

función relacionada que la Junta así le designe.

Las funciones que podrán ser delegadas a este Comité Asesor serán establecidas mediante

Resolución de la Junta.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

CAPÍTULO VI

Artículo I - Requisitos para los proveedores de educación continua

1. Para ser designado proveedor de educación continua para las personas profesionales de

enfermería de Puerto Rico, la organización profesional legalmente constituida o institución

educativa acreditada someterá evidencia escrita de los requisitos establecidos por la Junta

para la evaluación según se dispone a continuación:

a. La Junta evaluará y aprobará las actividades de educación continua que ofrezcan los

proveedores autorizados por la Junta y la renovación de la autorización como

proveedor. Esto incluye las instituciones educativas, organizaciones profesionales e

instituciones hospitalarias licenciadas.

b. Al cabo de estos tres (3) años, el proveedor someterá a la Junta una petición formal

de renovación de designación, conforme a los criterios establecidos en este

Reglamento.

c. Todo solicitante a ser proveedor de Educación Continua de la Junta deberá presentar

los siguientes documentos:

Certificado de Autorización de la Junta de Instituciones Post Secundarias de

Puerto Rico (si aplica).

ii. Certificado de Incorporación del Departamento de Estado.

iii. Certificado de Cumplimiento (Goodstanding) del Departamento de Estado.

iv. Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

- V. Certificación de radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda de los últimos 5 años.
- vi. Certificado de Antecedentes Penales de todos los miembros de la Junta de Directores de la agencia o entidad jurídica.
- vii. Registro de Licitador.
- viii. Solicitud de Autorización como Proveedor debidamente cumplimentada.
 - ix. Propuesta completa (incluyendo Misión, Visión, Metas y Objetivo).
 - x. Descripción de facilidades físicas, equipos, audiovisuales, materiales y evidencia de Internet comercial para actividades educativas virtuales.
- xi. Descripción de experiencia en el campo de la enfermería.
- xii. Presupuesto de 3 años.
- xiii. Organigrama de la agencia o entidad jurídica.
- xiv. Presentación de los miembros de la agencia o entidad jurídica (nombre, títulos)
- xv. Resume o *Curriculum Vitae* (CV) del personal de la agencia o entidad jurídica.
- xvi. Se requiere que haya una persona profesional de enfermería con credenciales vigentes y capacitada en el tema.
- xvii. Presentar las credenciales del personal de enfermería.
- xviii. Certificados de Educación Continua a ser ofrecidos a los participantes. La plataforma digital que va a utilizar debe tener mecanismos de seguridad Ej.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Código de Barra (Barcode). En casos excepcionales se aceptará que no lleve

"Barcode", pero será evaluado por la Junta.

xix. Cumplir con dos diseños educativos y módulos (serán evaluados con

criterios de diseños particulares). Se requiere en formato APA y su rúbrica.

xx. Resumé o Curriculum Vitae (CV) de los facilitadores o recursos de la

enseñanza. (Entre estos recursos se requieren profesionales de la Enfermería)

xxi. Copia del Registro de Licencia vigente de los recursos en los casos que

aplique.

xxii. Formulario de evaluación de la actividad.

xxiii. Formulario de asistencia (nombre, firma, categoría, número de licencia y

registro)

2. Todos los documentos requeridos deben ser legibles y originales. Las copias de los

documentos originales deben ser autenticados como copia fiel y exacta al momento de

someterse a través de la plataforma virtual o presencial.

3. La Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico podrá solicitar información adicional

sobre las actividades educativas y visitar las mismas.

4. Si va a sustituir a un recurso educativo por otro o hay un cambio de fecha tiene que notificar

a la Junta y ser aprobado por ésta.

5. Todo proveedor, para emitir certificados a los participantes de educación continua, deberá

utilizar papel antifraude o de seguridad y poseer algún método de seguridad como código

de barra (Barcode). Los certificados pueden ser auditados. En casos excepcionales se

aceptará que no lleve "Barcode", pero será evaluado por la Junta.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

6. La hoja de asistencia será requerida como evidencia de la presencia de los asistentes a la

educación ofrecida.

7. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual se incluirá en los

certificados de educación continua que se otorgue a los participantes.

Artículo II -Actividades de Educación Continua

Sección I - Requisitos

1. El proveedor enviará los diseños curriculares de las actividades educativas programadas a

la División de Registro y Educación Continua de la División de Licenciamiento de Médicos

y Profesionales de la Salud (DLMPS) anteriormente conocida como Oficina de

Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS). Las actividades

educativas serán enviadas a la Junta sesenta (60) días antes de ser ofrecidas para su

evaluación y aprobación.

2. Con cada educación continua se debe enviar copia de la carta de autorización como

Proveedor de Educación Continua para la Junta Examinadora de Enfermería.

3. En educación por módulo o a distancia se debe presentar el contenido.

Sección II - Estructura

1. Utilizar formato horizontal.

2. Identificar la agencia proveedora, título del tema, recursos, horas contacto, clasificación,

categoría, audiencia, costo, lugar y fechas.

3. Cantidad máxima de participantes (cupo).

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

4. Evidencia de facilidades físicas y virtuales congruentes con el cupo y estrategias a ser

utilizadas.

Sección III - Contenido

El contenido de las actividades educativas responderá a los objetivos de éstas y proveerá

para la satisfacción de las necesidades del participante.

1. El tema debe ser relevante y pertinente a la práctica de la enfermería en distintos

escenarios.

2. El contenido debe ser presentado de forma lógica y coherente.

3. Las referencias deben ser actualizadas (últimos 3-5 años) y en forma APA.

4. El contenido debe ser congruente con los objetivos formulados.

5. El contenido debe estar basado en las referencias incluidas.

Sección IV- Objetivos

1. Los objetivos deben expresarse en términos de conducta observable del participante

y deben servir de base al contenido y experiencias de aprendizaje.

2. Los objetivos deben reflejar la relación entre el contenido y la práctica de la

enfermería.

3. Los objetivos contienen todos los elementos de tiempo, verbo y contexto.

4. Los objetivos son expresados en la taxonomía pertinente (cognitivos, psicomotores

o afectivos).

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

5. Las experiencias de aprendizaje y los métodos de enseñanza deben ser apropiados

al logro de los objetivos.

6. El tiempo que se dedique a la actividad deberá ser proporcional al logro de los

objetivos y las horas.

Sección V- Metodología de Enseñanza/Aprendizaje

1. Las estrategias son compatibles con los objetivos.

2. Las estrategias son congruentes con el cupo de participantes y la duración de la

actividad educativa.

3. Se utilizan variedad de estrategias congruentes con el tema y los objetivos.

Sección VI - Evaluación

La agencia auspiciadora de programas de educación continua someterá a la Junta el método

de evaluación que se utilizará en las actividades educativas. Deberán incluir:

1. Evidencia de los métodos de evaluación formativos y sumativos.

2. Las preguntas formuladas deberán medir el aprendizaje que debe ocurrir según los

objetivos y contenido.

Sección VII - Programa

1. Incluye distribución del tiempo.

2. La distribución del tiempo es compatible con las horas contacto designadas.

3. Las horas contacto incluyen solamente las actividades educativas y de evaluación.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

4. El tiempo es adecuado para el tipo de actividad propuesta y la metodología utilizada.

5. Incluye tiempo para la discusión de pruebas.

Sección VIII - Referencias

1. Son actualizadas (últimos 3-5 años, salvo aquellos textos que se consideren clásicos

y necesarios).

2. Están relacionadas con el contenido.

3. Son fuentes confiables y profesionales.

4. Presentadas en formato profesional publicado (APA).

5. Las fuentes reflejan una búsqueda exhaustiva y variada del tema.

Sección IX - Recursos Humanos

Los recursos humanos presentarán evidencia de su competencia profesional en el área de

contenido que enseñan mediante resumé o curriculum vitae y la evidencia de la licencia para

practicar su profesión en Puerto Rico. Además de sus credenciales o licencia profesional emitida

por la Junta que corresponda. Debe poseer preparación profesional y peritaje en la materia del

contenido que se presenta en el diseño curricular.

Si la actividad educativa se vuelve a ofrecer luego de un año de haber sido evaluada por la

Junta, el proveedor deberá solicitar autorización previa nuevamente a la Junta.

Se permitirá solamente una actividad educativa por diseño el cual mantendrá los principios

de enseñanza y aprendizaje para capacitar a la persona profesional de enfermería.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Sección X - Facilidades y Recursos

La institución educativa u organización profesional proveerá las facilidades físicas y los

recursos educativos apropiados para el logro de la actividad educativa.

Sección XI- Certificados

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en papel antifraude o de seguridad,

el cual especificará el nombre del participante, el título de la actividad, las horas contacto, el código,

la categoría, el número de proveedor, la fecha de la actividad y la/las firma/s autorizada/s.

Sección XII - Autorización Como Proveedor

La Junta evaluará a los proveedores de educación continua en cuanto al cumplimiento de los

requisitos establecidos en este Reglamento, utilizando los siguientes parámetros:

1) Plan semestral o anual e inventario de las necesidades educativas.

2) Facilidades físicas.

3) Recursos humanos y educativos.

4) Resumen de la actividad educativa.

5) Recursos fiscales.

6) Organización y administración del programa.

7) Cumplimientos de los criterios de evaluación por periodo de actividades y diseños

educativos requeridos por Junta.

La Junta podrá recomendar conceder una extensión en la designación del proveedor, en aquellos

casos en que se haya vencido el término y no haya sido evaluado. Esta extensión estará vigente

hasta que se evalué y se le notifiqué al proveedor el resultado de ésta. La renovación de la Propuesta

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

para Proveedor de Educación Continua debe someterse con seis (6) meses de anticipación a su fecha

de vencimiento.

Sección XIII - Expedientes

La Junta evaluará a los proveedores de educación continua en cuanto al fiel cumplimiento

de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento. El área o Departamento de Educación

Continua de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud (DLMPS)

anteriormente conocida como Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de

Salud (ORCPS) llevará un récord de cada número de proveedor y las actividades educativas.

Los proveedores llevarán un registro de las actividades educativas desarrolladas. Los

proveedores mantendrán en archivos los expedientes de las actividades educativas y la asistencia

de los participantes por un término mínimo de cinco (5) años.

CAPÍTULO VII

Artículo I - Procedimiento de Vista Administrativa: De Naturaleza Investigativa y de

Naturaleza Cuasijudicial Adjudicativa ante un Oficial Examinador

Es de aplicación tanto a las vistas de carácter investigativo como de carácter adjudicativo

por práctica ilegal de la profesión de enfermería u otras violaciones a la Ley y Reglamento de

enfermería, la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) y sus enmiendas posteriores

incluyendo la del 18 de noviembre de 2020, compiladas en la edición de 2020. En los

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

procedimientos administrativos de carácter investigativo o de carácter adjudicativo son de aplicación las siguientes disposiciones de la LPAU, *supra*.

1. Capítulo III - Procedimientos Adjudicativos

a. Sección 3.1 a Sección 3.18.

b. Sección 3.21 - Sanciones durante el procedimiento administrativo

2. Capítulo IV – Revisión Judicial

a. Sección 4.1 - Aplicabilidad

b. Sección 4.2 – Término para radicar la revisión

c. Sección 4.3 – Agotamiento de remedios administrativos

d. Sección 4.4 – Requisitos de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones

e. Sección 4.7 – Revisión *Certiorari* ante el Tribunal Supremo

3. Capítulo V – Procedimientos para concesión o renovación de licencias

a. Sección 5.1 – Procedimiento

b. Sección 5.4 - Necesidad de una vista cuasijudicial ante un oficial examinador

cuando se niega una licencia o su renovación.

1. Formulación de Quejas y Querellas

La Junta, por su propia iniciativa o en virtud de una queja o denuncia debidamente fundamentada, podrá en cualquier momento, realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario mediante la radicación de una querella. La queja deberá contener:

a. Los nombres y direcciones personales de todas las partes.

b. Los hechos constituidos del reclamo o infracción.

DEPARTAMENTO DE SALUD

c. Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la

violación, si se conocen.

d. Remedios que se solicitan.

e. Cualquier otra información pertinente.

f. Firma de la persona promovente.

2. Procedimiento para el trámite de Quejas y Querellas

Al recibir una queja, la Junta realizará una investigación sobre la misma. A base de los

resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros,

determinará si se desestima de plano la queja o si se procede a la imputación de cargos y a la

adjudicación formal de los mismos mediante querella formal, con miras a imponer algún tipo de

sanción, según autorizados por las leyes y sus reglamentos aplicables.

Si la Junta desestima de plano la queja, luego de una investigación, le notificará al promovente

las razones para su informe exculpatorio.

La Junta podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo

las investigaciones.

3. Procedimientos sumarios

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar público, la

Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia.

De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días

inmediatos a la fecha de efectividad de la suspensión de una licencia u otra medida o sanción

sumaria aplicada, a tenor con las garantías del debido procedimiento de ley.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Una vez la Junta determine tomar una medida sumaria, tal como suspender o revocar

sumariamente una licencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la

misma.

También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre

una vista administrativa formal.

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión

sumaria y de acuerdo con el procedimiento formal que aquí se establece.

4. Procedimiento para la celebración de vistas administrativas de adjudicación.

En toda querella o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán

la oportunidad de ser escuchadas en una vista.

La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona

afectada con no menos de quince (15) días de antelación.

• La notificación para una vista incluirá:

1) La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.

2) Apercibimiento de que el interesado puede venir acompañado de un abogado, con

su prueba testifical y documental.

3) Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la

vista.

4) Una referencia específica a las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y

los hechos constitutivos de tal infracción.

5) Un apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no

comparece a la vista.

6) Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud

PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida

la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las

determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación sobre el caso.

El proyecto de resolución se le someterá a la Junta, quien lo evaluará y tomará la determinación

final.

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia

con antelación a la vista adjudicativa, con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar

a un acuerdo definitivo, si es posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que

simplifique las controversias.

La Junta tendrá discreción para limitar los descubrimientos de prueba. Todos los

procedimientos se grabarán o se tomarán en estenografía.

En las vistas prescritas en este procedimiento se observarán ciertas reglas mínimas de

formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá la oportunidad a todas las partes para

presentar prueba, examinar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según haya sido

restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista adjudicativa.

Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante.

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico no serán aplicables, pero los principios fundamentales

de evidencia se podrán utilizar en una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en

rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su

ausencia.

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista

para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de

derecho. Las partes podrán, voluntariamente renunciar a que se declaren las

determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6)

meses desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito en un término de noventa (90) días después de

concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de

hechos, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito

de todas las partes o por causa justificada.

La resolución incluirá separadamente determinaciones de hecho, si éstas no se han

renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad

del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración de ésta, con expresión de

los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos

términos.

La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo electrónico y

archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. Una

parte no podrá se requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido

notificada de la misma.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

5) Procedimiento de reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta podrá

radicar una moción de reconsideración ante la Junta Examinadora dentro del término de

veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal

resolución u orden.

La Junta, dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá

considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término

para solicitar revisión judicial será efectivo nuevamente desde que se notifique dicha

denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su reconsideración, el término para solicitar la

revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de

la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser

emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la

moción.

Si la Junta Examinadora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de

reconsideración dentro de noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para

la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión

judicial comenzará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días,

salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta Examinadora una prórroga para

resolver, por un tiempo razonable.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

6) Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta podrá

presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones con copia de la

notificación de la orden o resolución final de la Junta. La parte notificará a la Junta la

presentación de la solicitud de revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá

solicitar la revisión de ésta mediante la presentación de un Recurso de Certiorari ante el

Tribunal Supremo.

CAPÍTULO VIII

Artículo I- Disposiciones Misceláneas

Sección I – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado

nulo no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener

efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara

que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

Sección II – Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por iniciativa de la Junta, por organizaciones

profesionales de enfermería, el Departamento de Salud y cualquiera otra entidad o persona que

representa la profesión o el interés público mediante proyecto de enmiendas sometido por petición

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200

Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533

de la organización profesional que representa esta profesión o propuesta por la Junta con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario de Salud para que las enmiendas entren en vigor, según lo requiere la Ley número 38 del 30 junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada (LPAU).

En San Juan, Puerto Rico a 11 de octubre de 2024.

POR LA JUNTA EXA	JWL	INADORA I	DE.	ENFERMERIA	A DE PUERTO RICO
	(molina	CO	Dagood	Minds

Dra. Joseline López Lebrón EdD, MSN, RN
Presidenta

Irma I. Rivera Flores, MSN Vicepresidenta

Julie Rosario Rodríguez, MSN

Miembro de Junta

Dr. Carlos J. Borrero Ríos, ARNA, CRNA, MSA, DNAP, EdD Miembro de Junta

> Norma I. Pou Román, LPN Miembro de Junta

Keila Familia Rosa, ADN, BSN, CWSCN, MSN Miembro de Junta

CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD Secretario de Salud Departamento de Salud de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE SALUD

Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud PO Box 10200 San Juan, P.R. 00908-0200 Imquinones@salud.pr.gov - Tel: (787) 765-2929, Ext. 6533